

1.103/1992, se dictó sentencia desestimando la impugnación del accionista y, en consecuencia, dando válido el acuerdo de la Junta general de accionistas, que acordó valorar las acciones por el valor del último Balance. Por tanto, existe una contradicción entre la resolución dictada por el señor Registrador y la sentencia antes mencionada.

IV

El Registrador mercantil número 13 de Madrid acordó no haber lugar a la reforma de la nota de calificación solicitada, e informó: Que el Registrador mercantil no es órgano competente para resolver sobre la ilegalidad de un precepto reglamentario, en tanto no sea jurisdiccionalmente declarada tal ilegalidad, y que el artículo 123 del Reglamento del Registro Mercantil forma parte del ordenamiento jurídico, y por tanto, goza de presunción de legalidad y ha de ser aplicado (artículo 9 de la Constitución). Que se considera que no hay contradicción alguna entre el citado artículo 123 y el artículo 63 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sino que, al contrario, el precepto reglamentario desarrolla lo dispuesto en la norma legal, en concordancia con todas aquellas otras de la Ley de Sociedades Anónimas que tienen por objeto hacer efectivo el principio de la participación real del socio en el patrimonio de la sociedad (artículos 38, 47, 64, 156, 157 y 159 del texto refundido). Que la cuestión plantada ya ha sido resuelta en las Resoluciones de 27 de abril y 6 de junio de 1990; 15 de noviembre de 1991, y 20 de agosto de 1993, en el sentido que se manifiesta en la nota de calificación. Que lo declarado en dichas Resoluciones es doctrina incontrovertida y reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Que a los fundamentos doctrinales de dichas Resoluciones no puede oponerse lo dicho en una sentencia de Primera Instancia, cuya firmeza no consta, y cuya presentación mediante fotocopia junto al escrito de recurso, ha de rechazarse por extemporánea (artículo 69, párrafo 2.º del Reglamento del Registro Mercantil) aparte de lo previsto en el artículo 66, párrafo 2.º de la Ley Hipotecaria.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que los artículos 38, 47, 64, 156, 157 y 159 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, citados por el señor Registrador, no prohíben que la Junta general de accionistas pueda establecer el precio de las acciones, en caso de transmisión, por su valor contable. Cuando las acciones no se transmiten en Bolsa, surge un impedimento reglamentario no admitido por la Ley de Sociedades Anónimas, creándose un verdadero agravio comparativo con las que se transmite en Bolsa, lo que conlleva una discriminación legal que puede quebrantar el principio constitucional de igualdad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Española. Que la Resolución de 20 de agosto de 1993, en su primer fundamento, en relación con la interpretación del artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil, recoge como límite mínimo el del valor teórico contable, y, por tanto, se considera que el artículo 9, apartado a) de los Estatutos sociales no se contradice con la doctrina mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y 123 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 27 de abril y de 6 de junio de 1990; 15 de noviembre de 1991, y 20 de agosto de 1993.

1. El único de los defectos que es objeto de impugnación en el presente recurso plantea la cuestión de si es o no admisible la cláusula estatutaria que establece un derecho de adquisición preferente a favor de los socios y de la sociedad para el caso de transmisión de acciones, las cuales se valorarán, según la letra a) del artículo 9.º, de la siguiente forma: «El valor de las acciones se determinará por las partes de común acuerdo, y, a falta de éste, el valor o precio de las acciones será el que resulte del valor que les corresponde, según el Balance inmediato anterior».

2. Para resolver esta cuestión no pueden ser tenidos en cuenta documentos que no han sido debidamente presentados al Registrador mercantil para su calificación, por lo que no ha de tomarse en consideración la sentencia a la que alude el recurrente, la cual (sin perjuicio de la actuación que en su día se realice por el Registrador, artículos 66 de la Ley Hipotecaria, 101 y 132 de su Reglamento y 66 del Reglamento del Registro Mercantil) tampoco ofrece argumentos sobre el fondo del tema, en cuanto que reconoce que con el sistema establecido no se perjudica el interés social, pero eventualmente sí puede resultar perjudicado el accionista que vende.

3. Como ya se ha señalado por esta Dirección General, el derecho de la sociedad y de los socios a impedir la entrada de nuevos miembros no deseados no puede producirse en detrimento del no menos legítimo derecho del socio que pretende desprenderse de su condición, a obtener el valor real de su participación social, debiendo rechazarse todos aquellos sistemas de tasación que no respondan de modo patente e inequívoco a las exigencias legales de imparcialidad y objetividad y garanticen debidamente la adecuación de sus resultados al verdadero valor del bien justipreciado, exigencias éstas que no pueden entenderse satisfechas por una cláusula como la debatida, habida cuenta de las eventuales repercusiones cuantitativas de ciertos elementos inmateriales generalmente no contabilizados, así como la posible falta de actualización de los valores de algunas partidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Madrid, 2 de febrero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

7776

RESOLUCION de 7 de febrero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Julio Antonio Adrada Cámara y doña Ana Rosa Moreno-Yagüe Trobo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de San Lorenzo de El Escorial a inscribir una escritura de extinción de condominio y usufructo, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Julio Antonio Adrada Cámara y doña Ana Rosa Moreno-Yagüe Trobo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de San Lorenzo de El Escorial a inscribir una escritura de extinción de condominio y usufructo, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

El día 14 de marzo de 1987, ante don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, Notario de Madrid, doña María del Consuelo Trobo Valdés, doña Ana Rosa Moreno-Yagüe Trobo que comparece junto a su esposo don Julio Antonio Adrada Cámara, y don José María Moreno-Yagüe Trobo otorgan escritura de extinción de condominio y extinción de usufructo. En dicha escritura, entre otras estipulaciones se pacta la cesión onerosa del derecho de usufructo que doña Consuelo Trobo ostentaba sobre dos sextas partes indivisas de determinadas fincas descritas en el título, a favor de sus hijos, nudo propietarios, que posteriormente extinguen su condominio, y a cambio de la constitución de una renta vitalicia, de conformidad con los artículos 1802 y siguientes del Código Civil, de la que no se indica con cargo a que bienes o fondos se constituyen.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial, número 2 respecto de las fincas situadas en su demarcación, la escritura fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de las operaciones practicadas a favor de doña Ana Rosa Moreno-Yagüe y Trobo en el precedente documento, para cuya señora se ha expedido esta primera copia, en cuanto a las fincas sitas en la demarcación de este Registro, por los siguientes defectos que se estiman subsanables: 1.º Porque resultando el usufructo adquirido con carácter presuntivamente ganancial de la sociedad conyugal formada por la citada señora y su esposo don Julio Antonio Adrada Cámara a título oneroso a cambio de renta vitalicia, no procede la consolidación del pleno dominio en dicha señora doña Ana Rosa Moreno-Yagüe y Trobo. 2.º No haber lugar en consecuencia tampoco, en la extinción del condominio, a la adjudicación que a ella se le hace. 3.º Porque resultando en la descripción de la finca número 4 del expositivo I la existencia de dos viviendas de tipo A subvencionadas que constan de cocina, comedor, tres dormitorios y aseo midiendo cada vivienda 60 metros 35 decímetros todos ellos cuadrados, no aparecen las citadas viviendas como integradas en ninguna de las fincas que resultan de la división de la indicada finca descrita bajo el número 4 del Expositivo I. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado. San Lorenzo

de El Escorial a 23 de mayo de 1992. El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Angel Gómez Virseda.»

III

Don Julio Antonio Adrada Cámara y doña Ana Rosa Moreno-Yagüe Trobo, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación en base a los siguientes argumentos: Que en efecto al estar sujeto el matrimonio al régimen de gananciales, el usufructo obtenido habría de calificarse ganancial, pero don Julio Antonio Adrada comparece en la escritura otorgando su consentimiento tácito a dicha adjudicación con carácter privativo. Por la misma razón, si el esposo accede a que el usufructo sea únicamente ganancial esta consolida el pleno dominio y procede la extinción y adjudicación. Que, en las adjudicaciones se ha omitido a cual de los hermanos se adjudican las viviendas pero esto no justifica la suspensión de la inscripción pues caben diversas soluciones posteriores.

IV

El Registrador informó en defensa de su nota lo siguiente: I. Que la cesión del usufructo vitalicio tiene lugar a título oneroso a cambio de renta vitalicia. Consecuentemente el usufructo adquirido tiene carácter presuntivamente ganancial y no consolida el pleno dominio en doña Ana Rosa. II. Si bien el marido de doña Ana Rosa comparece en la escritura, de ello no cabe derivar que a inscripción pueda derivarse a favor de ella. Si se quiso lograr tal resultado, el pretendido desplazamiento patrimonial, se debió realizar de acuerdo a los artículos 1.323, 609, 1.255 y 1.261 del Código Civil. III. La especificación de la finca resultante de la división de las dos existentes, según descripción de la finca matriz, es derivación lógica e inevitable del principio de especialidad o determinación en su aspecto relativo a las fincas.

V

El Notario autorizante del documento informó, como previene el artículo 115 del Reglamento Hipotecario, lo siguiente: Respecto a la primera cuestión que el artículo 513 del Código Civil previene entre las causas de extinción del usufructo, en su número 3.º la consolidación o reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona, lo que ocurre en el caso. Que el registrador sostiene que al ser el usufructo presuntivamente ganancial, tal consolidación no se produce por lo que está permitiendo la coexistencia sobre un objeto en una misma persona de su carácter de propietaria y usufructuaria. Más aún, conforme al artículo 94 del Reglamento Hipotecario, el usufructo se inscribiría solamente a nombre del cónyuge adquirente eso sí con carácter presuntivamente ganancial. No cabe la posibilidad de inscribir a nombre de la sociedad de gananciales pues ésta no tiene personalidad jurídica, la inscripción se practica a nombre del cónyuge usufructuario que es a la vez en nudo propietario. Es conocido que sectores doctrinales han negado la posibilidad de configurar el usufructo con carácter ganancial, sosteniendo que siempre ha de ser privativo, atribuyéndole un carácter personalísimo, a semejanza del uso y la habitación, del Derecho Romano y del BGB. Actualmente, sin embargo, la generalidad de la doctrina mantiene que el derecho de usufructo puede ser ganancial, así la Resolución de 31 de enero de 1979, aún reconociendo que sociedad de gananciales y usufructo al relacionarse plantean múltiples problemas, entre los cuales quizá esté el que aquí se plantea que no puede llegar a la conclusión de que la admisión de que el usufructo puede ser ganancial impida la consolidación con el pleno dominio cuando quien compra es el cónyuge usufructuario, dotando así a la sociedad de gananciales de una personalidad distinta a la de los cónyuges ignorando la relación personal que en el usufructo existe y olvidando como la vocación y destino de los derechos desmembrados del dominio es su extinción, lo que conduce a una interpretación restrictiva. El negocio por el cual el nudo propietario adquiere el usufructo que grava la propiedad no tiene por causa mantener la subsistencia del usufructo sino que persigue su extinción. Así lo dicen expresamente las partes y confirma la comparecencia del cónyuge cuya intervención no es a este fin pero que no hubiera prestado su consentimiento de no estar conforme con otra estipulación del mismo documento. La extinción del usufructo por contraprestación onerosa deben tener el tratamiento de las mejoras, en los términos del artículo 1.359 del Código Civil, es decir atribuirle el carácter correspondiente a los bienes a los que afecten, sin perjuicio del reembolso de los valores a que hayan lugar. No puede olvidarse que nos encontramos ante un negocio complejo, consecuencia de las relaciones familiares y sucesorias, en los que la partición por fallecimiento del padre hecha cuando los hijos son menores de edad se consuma posteriormente, concretándose los que corresponden a cada hijo mediante la extinción de condominio y la madre cede el usufructo a cambio de una pensión vitalicia, en la cual aparece sólo como obligada

la esposa nudo propietaria frente a su madre, lo que es significativo dado el carácter «intuitus personae» de la renta vitalicia. Nuestra jurisprudencia reconoce la especialidad de esta clase de negocios y así cuando se extingue un condominio y hay exceso de adjudicación establece como el bien adjudicado será íntegramente privativo sin perjuicio de los reembolsos a que haya lugar. En supuesto no igual pero con la misma ratio. Con los anteriores argumentos decaen los defectos uno y dos de la nota. En cuanto al tercero, la cuestión que se plantea es la relativa así debería hacerse constar en cual de las dos parcelas resultantes de la división se integran las dos viviendas que aparecen en la descripción de la matriz. Debe partirse de que la referencia a las viviendas construidas no habían sido objeto de un asiento separado y especial mediante la correspondiente obra nueva. Se trata de un mero dato descriptivo sin trascendencia jurídica alguna. Incluso resulta extraño que en una finca rústica exista referencia a edificaciones, indicando su carácter subvencionado sin más datos.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Madrid, dictó Auto el 2 de noviembre de 1992, en el que estimó el recurso gubernativo interpuesto, basándose en cuanto a los dos primeros defectos de la nota, en la aplicación inexcusable del artículo 513, número 3.º del Código Civil y en aras del principio de autonomía de la voluntad. En cuanto al tercer defecto, no puede ser obstáculo a la inscripción la existencia de las dos viviendas en cuanto no ha sido objeto de inscripción separada y especial.

VII

El Registrador de la Propiedad apela ante este Centro Directivo el Auto recaído insistiendo en sus alegaciones y especialmente respecto del defecto 3.º haciendo constar que a inscripción segunda de la finca registral 1.867 de El Escorial, número 2, sobre la que recae el expediente, hace constar la declaración de obra nueva que fue de dos bloques de una sola planta con dos viviendas en cada bloque, dos del tipo A y otra dos del tipo B, dos de las cuales, las de tipo B, que componen un bloque, pasaron a formar finca registral independiente, a virtud de escritura de segregación previamente otorgada, quedando inscrita la obra nueva del otro bloque en la registral de procedencia.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 4.2, 392, 490, 603, 807.3, 839, 1.023, 1.067, 1.346.3, 4 y 8, 1.347.3 y 4, 1.352, 1.358, 1.359, 1.360, 1.390 y 1.522 del Código Civil; 9.1 de la Ley Hipotecaria; 51.3 y 4 y 175.1 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 31 de enero de 1979 y 15 de abril de 1980.

1. Por el primer defecto el Registrador suspende la inscripción de la consolidación del pleno dominio porque esta consolidación, según él, no procede. Pretende fundarse la consolidación en la cesión que la madre de la nuda propietaria hizo a ésta y al otro hijo de los derechos de usufructo que sobre diversos bienes le correspondían, según las correspondientes operaciones particionales de la herencia causada por el padre de los nudos propietarios y esposo de la cedente, pero no procede la consolidación, según el Registrador, porque la cesión de los derechos de usufructo, al hacerse a título oneroso, en concreto a cambio de una renta vitalicia de 1.500.000 pesetas, que anualmente y en proporción diversa han de pagar ambos hermanos, determina que estos derechos adquiridos por la cesión tenga carácter presuntivamente ganancial.

2. La inequívoca consideración del principio de subrogación real como regla general que ha de regir la delimitación de las masas ganancial y privativas (vid artículos 1.346.3 y 1.347.3 Código Civil), la exigencia de interpretación estricta de todo precepto excepcional (vid artículo 4.2 Código Civil), la reiterada admisión por este Centro Directivo de la ganancialidad del derecho de usufructo (vid Resoluciones 31 de enero de 1979 y 15 de abril de 1980), y la existencia de hipótesis de subsistencia del derecho de usufructo pese a la reunión de este derecho y de la nuda propiedad en la misma persona (vid artículos 1.023 Código Civil y 175.1 Reglamento Hipotecario), son argumentos que militan en favor de la persistencia, en el caso debatido, del usufructo cuestionado, pues no parece aplicable al mismo el artículo 1.346.4 del Código Civil, toda vez que el nudo propietario no tiene un derecho de retracto para el caso de transmisión a tercero del derecho de usufructo.

Ahora bien, frente a la consideraciones anteriores, ha de tenerse en cuenta que uno de los criterios que inspira nuestro Ordenamiento jurídico, a fin de facilitar la explotación económica de los bienes, es el de lograr la planificación de las titularidades dominicales y su atribución a un único sujeto de derecho, arbitrando para ello distintos mecanismo (derechos de retracto, facultad de redención, de conmutación, etc), y no cabe duda,

que este criterio se ha querido hacer prevalecer también en la esfera económico matrimonial sobre el principio de subrogación real cuando éste condujese a soluciones contrarias. Así lo evidencian los artículos 1.346, números 4 y 8; 1.347.4; 1.352, 1.359 y 1.360 del Código Civil.

Por otra parte, existen supuestos en los que es evidente, pese a no encajar literalmente en alguna de las excepciones previstas, que el carácter de la contraprestación interviniente no puede determinar la persistencia del derecho real limitativo adquirido por un cónyuge precisamente para conseguir la planificación de su titularidad dominical respectiva (hipótesis de redención de servidumbre de pastos del artículo 603 Código Civil), o el establecimiento de una situación de comunidad sobre bienes adquiridos por vía hereditaria (supuesto de conmutación del derecho de usufructo viudal del artículo 839 Código Civil); etc. No hay en estos casos un derecho de retracto sino un mecanismo de consolidación dominical más eficaz aún, pues depende exclusivamente de la voluntad del propietario gravado.

A lo anterior debe añadirse: 1.º Que el cónyuge adquirente del usufructo cuestionado era también pleno propietario de una cuota del mismo bien gravado con aquel derecho, de modo que entre cedente y cesionario existía sino una situación de comunidad «stricto sensu», sí una coparticipación en la gestión y disfrute de ese bien (vid artículos 490 y 392 en relación con el 1.522 Código Civil); 2.º Que lo que ahora se pretende es poner fin a una situación de desmembración dominical derivada de una partición hereditaria y del juego en ella del usufructo viudal, y que si en su día se hubiere hecho uso del derecho de conmutación del artículo 839 del Código Civil, ni habría surgido esa situación, ni habría surgido cuestión sobre una eventual participación de la sociedad ganancial en la titularidad de los bienes hereditarios adjudicados a los hijos, so pretexto del carácter común de la contraprestación interviniente en esa conmutación, pues a lo ya señalado anteriormente sobre la hipótesis del artículo 839 del Código Civil, resultaría aplicable el derecho de retracto de coherederos (vid artículos 807.3 en relación con el 1.067, ambos del Código Civil); 3.º Que prescindiendo de los beneficios o pérdidas que en relación con el precio pagado por la cesión del usufructo puedan derivarse de la mayor o menor duración de la vida del cedente en relación con las previsiones razonables al respecto, las repercusiones económicas de la solución favorable a la consolidación son similares, cuando no más beneficiosas para el consorcio conyugal que las de la solución contraria, toda vez que a la ganancialidad de los frutos del bien mientras dura la sociedad habrá de añadirse el derecho de reembolso actualizado al tiempo de la liquidación (vid artículo 1.358 Código Civil), y todo ello sin perjuicio de juego corrector del artículo 1.390 del Código Civil, frente a posibles actuaciones de un cónyuge que persigan un beneficio exclusivo para él o provoquen dolosamente un daño a la sociedad; 4.º Que no se menoscaba la posición de los acreedores del consorcio, pues sobre no disminuir cuantitativamente el patrimonio ganancial (la contraprestación presuntivamente ganancial interviniente en la adquisición del usufructo queda sustituida por el crédito del consorcio contra el cónyuge favorecido), les queda siempre a salvo la acción revocatoria; 5.º Que es objetivo específico del negocio calificado la extinción inmediata de ese derecho de usufructo y que a todo él presta su aquiescencia el cónyuge de la adjudicataria doña Ana, como lo confirma la cláusula relativa al otorgamiento del título calificado.

3. Todas estas consideraciones impiden, por tanto, confirmar este primer defecto, y, consecuentemente, también el recogido en según lugar en la nota impugnada.

4. En cuanto al tercero de los defectos impugnados, tampoco puede ser estimado. Delimitadas de modo preciso (ni siquiera el Registrador lo cuestiona) las dos parcelas resultantes de la segregación, así en sus linderos como en su superficie (además, claro está, de la naturaleza y situación, que derivan de la descripción de la matriz), quedan cumplidas las exigencias del principio de especialidad en orden a la identificación de los bienes objeto de inscripción (vid artículos 9.1 Ley Hipotecaria y 51.3 y 4 Reglamento Hipotecario), sin que la omisión en la descripción de las nuevas parcelas de edificaciones que sobre una o ambas existen, tal como se desprende de la descripción registral de la matriz, tenga virtualidad para obstaculizar la inscripción de la segregación, toda vez que se trata de un elemento descriptivo complementario y de constatación registral voluntaria, cuya omisión ni menoscaba la identificación de las fincas, ni compromete la consideración jurídica de parte integrante de las mismas que corresponde a aquellas edificaciones.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7777

RESOLUCION de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de noviembre de 1993, sobre representación mediante anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado, y su traspaso al mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 dispuso en sus artículos 45 y 46 la asunción por el Estado, con efectos del 1 de enero de 1995, de deudas de las entidades que en los mismos se determinan. Algunas de tales deudas adoptan la forma de emisiones en la actualidad negociadas, bien en el mercado bursátil, bien en el de la Asociación de Intermediarios en Activos Financieros (AIAF).

Al objeto de proceder al traspaso a la Central de Anotaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de noviembre de 1993, a cuyo efecto y en uso de las facultades conferidas en el artículo 1.º de la mencionada Orden a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, he adoptado la siguiente resolución:

Primero.—El traspaso a la Central de Anotaciones del Banco de España de las anotaciones en cuenta asentadas en el «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima», relativos a la deuda asumida por el Estado en virtud del artículo 45 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, que figuran en el anexo I de la presente Resolución, se producirá en la fecha más inmediata posible que designen conjuntamente la Central de Anotaciones y el «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima», de acuerdo a lo establecido en los artículos 3.º y 5.º de la repetida Orden de 26 de noviembre.

Segundo.—Oídos el órgano rector de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF), y el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, e informado favorablemente por la Central de Anotaciones, el primer día hábil siguiente a aquel en que se cumpla un mes desde la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la transformación en anotaciones en cuenta, en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública, de los títulos representativos de las deudas asumidas por el Estado en virtud de los artículos 45 y 46 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, que figuran en el anexo II de la presente Resolución y que cotizan en el mercado AIAF. La transformación se hará conforme a lo previsto en los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 26 de noviembre de 1993.

Los títulos transformados serán destruidos por el depositario siguiendo instrucciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a quien remitirá certificación acreditativa de la destrucción. Si no se hubiese llegado a emitir materialmente los títulos en el momento de la transformación a anotación en cuenta, la entidad depositaria remitirá a la Dirección General citada, certificación de la entidad emisora en que conste tal extremo, suspendiéndose cualquier labor encaminada a la impresión de los mismos.

Madrid, 28 de marzo de 1995.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

ANEXO I

Emisiones asumidas por el Estado, por Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, formalizadas en anotaciones en cuenta en el «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima»:

Código Valor	Emisión
ES0002010322	Obligaciones INI, emisión de 20 de febrero de 1992.

ANEXO II

Emisiones asumidas por el Estado, por Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que se negocian en el mercado de la AIAF: